

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 29 de junio de 2011, n. 125

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DE LA LEY N.º 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, PARA INCORPORAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO V, PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR PUEDA REALIZAR INTERVENCIONES EN ENTIDADES CON POBLACIÓN ADULTA MAYOR RESIDENTE

Expediente N.º 18.110

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) fue concebido, según la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental, adscrito a la Presidencia de la República y rector en materia de vejez y envejecimiento.

Para tales efectos, los numerales 34 y 35 de la Ley N.º 7935, le confirieron a esa institución una serie de fines y funciones para cumplir con su papel de rectoría, así como ejercer el protagonismo que demandan las múltiples necesidades de la población adulta mayor del país.

Sin embargo, al analizar detenidamente sus potestades, claramente se observa la inexistencia de disposiciones que le permitan realizar actuaciones concretas en aras de proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores.

Bajo esta óptica, si bien es cierto el artículo 35 inciso c) de la referida ley le otorga la competencia para *“Investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presentan en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con la esta ley”*, sus actuaciones están limitadas a ese objeto. Es decir, no puede ir más allá de la investigación y recomendación de sanciones ante las instancias competentes.

Lo anterior, implica que ante situaciones de riesgo social (*situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las personas adultas mayores cuando presentan factores de riesgo que, de no ser tratados, les producen daños en la salud*), o *violencia (cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial)*, que se estén presentando en organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores, el Conapam no pueda ofrecer una acción concreta y oportuna para salvaguardar los derechos de esas personas adultas mayores.

La inexistencia de disposiciones que le otorguen al Conapam la potestad de intervención directa y oportuna, ha generado como consecuencia que ante la evidencia de situaciones de riesgo social o violencia contra las personas adultas mayores, los remedios que ofrece el ordenamiento jurídico

resulten ineficaces y tardíos para la población adulta mayor. Lo anterior, por cuanto se debe acudir a otras instancias administrativas, como por ejemplo el Ministerio de Salud o debe interponerse una denuncia penal y esperar el dictado de medidas cautelares, para asegurarse que los maltratos, abusos y la violencia contra las personas adultas mayores cesen.

Por ello, es importante considerar que mecanismos como el que se propone, se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico para instituciones concretas, como por ejemplo el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Institución a la que el numeral 36 de la Ley N.º 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 9 de diciembre de 1996, le concede la facultad de solicitar órdenes de allanamiento de morada, con el objeto de salvaguardar la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad.

Sin embargo, se hace necesario ir más allá y dotar al Conapam de la potestad de reubicar la población adulta mayor, en situaciones de riesgo o violencia y hasta disponer la intervención de las organizaciones, a efectos de salvaguardar los derechos de las personas mayores de edad residentes en ellas.

Por ello, es que la presente propuesta de ley, pretende crear los mecanismos necesarios para que el Conapam pueda intervenir en aquellas entidades dedicadas al cuidado y atención de personas adultas mayores, cuando se detecten anomalías, en procura de velar por los derechos de ese sector de la población y asegurarles vida digna en todos los ámbitos.

De manera que, siendo con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta es que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual reza:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7935, LEY INTEGRAL PARA
LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE
DE 1999, PARA INCORPORAR UN CAPÍTULO AL
TÍTULO V, PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL
DE LA PERSONA ADULTA MAYOR PUEDA
REALIZAR INTERVENCIONES EN
ENTIDADES CON POBLACIÓN
ADULTA MAYOR RESIDENTE**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un capítulo V: Intervención del Consejo, al título V: Procedimientos y Sanciones de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, y en consecuencia córrase la numeración de los siguientes artículos, cuyo texto dirá:

“CAPÍTULO V

**INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**

Artículo 67.- Órdenes de allanamiento

Cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen y así haya sido evidenciado en la investigación realizada, según lo establecido en el artículo 35 inciso c) de esta Ley, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, por medio de su representante legal, podrá solicitar al juez competente órdenes de allanamiento de morada o establecimientos, para cumplir con sus obligaciones de salvaguardia de la integridad de las personas adultas mayores.

Las órdenes deberán concederse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud y, si la autoridad judicial las denegare, la resolución que así lo decida deberá ser suficientemente motivada.

Las autoridades de la policía judicial y administrativa, competentes por razón de territorio, estarán obligadas a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre

cualquier otro asunto. La inobservancia de lo anterior dará motivo a responsabilidades disciplinarias del servidor, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.- Juntas interventoras

Cuando el Consejo lo considere necesario para la población adulta mayor residente, debido a las situaciones de riesgo social o violencia encontradas, y para evitar mayores contratiempos en la entidad privada, podrá establecer con el apoyo de otra entidad, una junta interventora quien se encargará de la buena marcha de la organización y garantizará un servicio de calidad a la población residente.

Aspectos como el nombramiento, duración, control y demás asuntos procedimentales serán definidos reglamentariamente por el Consejo.

Artículo 69.- Reubicación de personas adultas mayores

Cuando se considere necesaria, en aras de garantizar la integridad de las personas adultas mayores, que estas deban ser reubicadas permanente o transitoriamente, en otra entidad encargada de atender esa población, el Consejo así lo dispondrá.

Para tal efecto, se deberá comunicar a la persona adulta mayor a reubicar o a su representante o responsable, los motivos por los cuales se realiza el traslado y además, se deberá realizar la coordinación necesaria con la familia (si existiere) y la entidad receptora.”

ARTÍCULO 2.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

26 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43906.—C-76520.—(IN2011047873).